



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Seis de octubre de dos mil veintitrés
(6/10/2023)

Providencia	Auto interlocutorio 534
Proceso	Ejecutivo de alimentos – Exoneración cuota alimentaria
Demandante	Yani Astrid Correa Valle (c.c. 42.940.999)
Demandado	Francisco Javier Bohórquez Castrillón (c.c. 71.086.252)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2016-00117-00
Decisión	DECRETA EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

En memorial presentado por los señores **FRANCISCO JAVIER BOHÓRQUEZ CASTRILLÓN**, c.c. **71.086.252** (padre) e **HILDYAN YULIETH BOHÓRQUEZ CORREA**, c.c. **1.045.326.842** (hija), solicitan la Exoneración de la Cuota Alimentaria y se archive el proceso según el asunto; ya que su hija cumplió la mayoría de edad.

Por lo anterior y según el memorial que antecede, el despacho procedió a llamar a la señora **Hildyan Yulieth**, al celular **323.297.84.81**, a fin que se hiciera presente ante este Juzgado, con el fin de rectificar el contenido y la firma de la solicitud, presentándose ante este despacho el 1 de septiembre del presente año, quien manifestó que la firma es de su puño y letra; como también confirma el contexto de la solicitud.

Con dicha petición, se anexó copia de la cédula de ciudadanía de la mayor de edad **Hildyan Yulieth Bohórquez Correa**, documento que dio veracidad al despacho con lo informado anteriormente.

Por tanto y conforme a lo ratificado por la hija del señor **Bohórquez Castrillón**, se tiene que efectivamente la señora **Hildyan Yulieth Bohórquez Correa**, por voluntad propia **EXONERÓ** a su padre de la cuota alimentaria que tiene en la actualidad, por lo que, se decretará dicha **EXONERACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**,

RESUELVE

Primero: **EXONÉRESE** al señor **FRANCISCO JAVIER BOHÓRQUEZ CASTRILLÓN** c.c. **71.086.252** de continuar suministrando la **CUOTA ALIMENTARIA** a su hija **HILDYAN YULIETH BOHÓRQUEZ CORREA**, c.c. **1.045.326.842**, quien cuenta en la actualidad con 19 años de edad, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **CANCÉLESE** la medida cautelar decretada en autos 243 (30/06/2016) y 304 (4/11/2020).

Sánchez L.

Tercero: **OFÍCIESE** a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, para la cancelación de la medida cautelar de la motocicleta de placa VUK14D.

Cuarto: En cuanto a la medida cautelar del ganado vacuno, no es necesario realizar ninguna gestión, toda vez que esta no se hizo efectiva.

Quinto: Se ordena el archivo definitivo del presente proceso y el desglose del título base de recaudo que dio origen al mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el
Estado Electrónico No. **54**, hoy octubre 9 de 2023.

Luis Fabio Sánchez Legarda

Secretario

Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Seis de octubre de dos mil veintitrés
(6/10/2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	Precoosercar - NIT. 901.610.386-3
Demandado	John Henry Acosta - c.c. 10.143.476
Radicado	05.604.40.89.001 + 2022-00405-00
Temas y Subtemas	Artículo 421 inciso 3º del C. G. P.
Decisión	SENTENCIA 012

Notificada la demanda al demandado el 19/03/2023 (fl. 10 al 12), la cual fue enviada por la parte demandante al correo electrónico acostahenry068@gmail.com, y pasado los términos legales concedidos para que hiciera uso del contradictorio (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020, apartado 392), este no lo hizo; por lo que el despacho procederá conforme lo indica **el artículo 421 inciso 3º del Código General del Proceso**, dando valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 *ídem*), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada a través de apoderado judicial, de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, NIT.901.610.386-3 el 15/11/2022, en la que solicitó como pretensión principal, el pago de la obligación **026-2011-00319-2**, donde el deudor y demandado **JHONY HENRY ACOSTA TABARES**, adquirió mediante contrato de mutuo, con la **Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A**, la suma de **\$1.641.116**, por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios, desde el 11 de septiembre de 2013, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

b. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **104** del 14 de febrero de 2023, se admitió la demanda, en contra del demandado **JHONY HENRY ACOSTA TABARES**, c.c. **10.143.476** y a favor de la demandante **“PRECOOSERCAR”**, NIT. **901.610.386-3**, por la suma según las pretensiones de la demanda.

El 19/03/2023 (fl. 10 al 12) la parte demandante, le envió la notificación personal al demandado, del auto que admitió la demanda, a la dirección electrónica acostahenry068@gmail.com, y pasado

los términos legales concedidos para que hiciera uso del contradictorio (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020, apartado 392), este no lo hizo; por lo que el despacho procederá conforme lo indica **el artículo 421 inciso 3º del Código General del Proceso** del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos y pasado los términos legales concedidos para que hiciera uso del contradictorio (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020, apartado 392), no lo hizo, quien guardó silencio, como se dijo al inicio de este auto, dándose aplicación al **artículo 421 inciso 3º del Código General del Proceso**, que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

(...)

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. (...)".

CONSIDERACIONES

El proceso MONITORIO se introdujo y está concebido como una de las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia, facilitando el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, pero pretenden el pago de una obligación dineraria derivada de una relación contractual.

La Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-726 de 2014, señala:

"...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Es así como, el proceso MONITORIO se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, revistiendo la cualidad de ser un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célebre y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

El proceso monitorio I.

Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantea oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual."

Ahora bien, el artículo 419 del Código General del Proceso, dispone: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."

Del texto de la norma reseñada, se extraen los siguientes elementos (Sentencia C-726-14):

- (i) *La exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer;*
- (ii) *Su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida;*
- (iii) *La naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual;*
- (iv) *Su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y,*
- (v) *Finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.*

Como toda acción declarativa, la enunciada ofrece como particularidad, la circunstancia consistente en el que el actor debe aportar los documentos de la obligación contractual que estén en su poder, tales como recibos, pedidos de mercancía o de servicios, etc., y si no los tuviere, el actor debe indicar en dónde se encuentran, o manifestar, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Revisado el expediente, se observa el cumplimiento de este requisito, pues obra en los anexos de la demanda, la prueba documental de:

1. Cesión de derechos litigiosos, entre la C.F.A. y PRECOOSERCAR.
2. Desembolso del crédito.
3. Estados de cuenta
4. Tablas de amortización.
5. Certificado de Existencia y Representación Precoosercar.
6. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual certifica la razón social de la Cooperativa Financiera de Antioquia.

Cumpliendo lo anterior, con las formalidades generales y específicas señaladas por los artículos 419 a 421 ibidem.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

RESUELVE

Primero: DECLARAR que el señor **JHONY HENRY ACOSTA TABARES**, c.c. **10.143.476**, le adeuda a la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, NIT.**901.610.386-3**, la siguiente suma:

UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ML. (\$1.641.116), por concepto de capital insoluto, derivados de la obligación 026-2011-00319-2.; más los intereses moratorios, causados desde 11 de septiembre de 2013, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada. Tássense por secretaría.

Tercero: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **OCIENTA Y DOS MIL PESOS ML. (\$82.000)**, de conformidad con el acuerdo **PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, a cargo del demandado, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **54**, hoy octubre 9 de 2023.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMICUSO MUNICIPAL
REMEDIOS

Seis de octubre de dos mil veintitrés
(6/10/2023)

Solicitud: Matrimonio Civil

Contrayentes: Dario Humberto Ruiz Rios y Anny Maryori Betancur Osorno

Radicado otros asuntos: 2023-004-00

Asunto: Admite solicitud y fija fecha audiencia

AUTO: 351

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley Civil, **ADMÍTASE** la presente solicitud de **MATRIMONIO**, por los señores **DARÍO HUMBERTO RUIZ RÍOS**, c.c. **15.539.727** y **ANNY MARYORI BETANCUR OSORNO**, c.c. **1.007.317.807** y de conformidad con los artículos 134 y 135 del Código Civil, fíjese el **VIERNES 27 DE OCTUBRE DE 2023**, a **las 09:00 am**, para llevar a efecto la respectiva audiencia, entre los contrayentes y en presencia de los testigos señalados por los mismos, señores **ADRIÁN DE JESÚS ZULETA CARRILLO**, c.c. **15.539.428** y **JENNIFER CORTÉS FANDIÑO**, c.c. **1.038.544.476**.

NOTIFÍQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **54**, hoy octubre 9 de 2023.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario